

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS
CONTRATOS EN EL PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y
COMERCIAL(*)
HORACIO FORN

El Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación cuenta ya con media sanción legislativa.

Este proyecto, concluido en abril de 1987, fue elaborado por un grupo de juristas de primer nivel formado por Héctor Alegría, Jorge Horacio Alterini, Atilio Aníbal Alterini, Miguel C. Araya, Francisco A. de la Vega, Horacio P. Fargossi, Sergio Le Pera y Ana I. Piaggi, a quienes se les encomendó tal trabajo a raíz de una resolución de la Cámara de Diputados de la Nación del año 1986.

Este proyecto de unificación trae aparejada una sustancial reforma de los actuales códigos, pero hoy sólo nos referiremos a la parte; relativa a la interpretación de los contratos.

Con la sanción del Código Civil, Vélez tomó del Código francés (art. - 1134) el principio de la autonomía de la voluntad para la interpretación - de los contratos, el que a su vez se había inspirado en la filosofía del "laissez faire - laissez passer" y por la influencia de la teoría de los jusnaturalistas del siglo XVIII. Este sistema funcionó sin problemas durante años en nuestro país, económicamente estable.

Los desfases ocurridos desde la década del '50 en adelante determinaron la morigeración del sistema que se logró con la sanción de la ley 17711, que introduce, con la reforma del art. 1198, la teoría de la imprevisión, aunque circunscripta a casos especialísimos productores de lesión enorme, pero sin modificar sustancialmente la regla general del artículo 1197. Esta nueva teoría fue profusamente aplicada por los jueces en innumerables casos afectados a la famosa circular 1050 del BCRA y a otros casos de contratos regulados por cláusulas dólar que tuvieron que soportar devaluaciones desproporcionadas.

Así, el principio de pacta sunt servanda vino a ser complementado por el de rebas sic stantibus como expresiones necesarias de la buena fe constitutiva de la conducta contractual, aunque tales principios, en forma individual, aparecerían como antagónicos.

La nueva redacción del artículo 1197 introduce excepciones al principio expresado por el codificador, basándose en la doctrina de "las bases del negocio" al tomar en cuenta la intención de las partes al contratar e incluso en su accionar a posteriori y en la preparación del contrato, mutando la actual objetividad en incierta subjetividad que dará pie a la interpretación restrictiva y por ende a la inseguridad jurídica hasta tanto no se siente jurisprudencia.

En la explicación de motivos y con referencia al tema que nos ocupa, manifiestan los autores que adoptan la doctrina de "las bases del negocio", lo que significará que el contrato ya no resulte vinculante "como la ley misma", agregando: "...No puede excluirse que, mientras subsistan las condiciones generales de las últimas décadas, esta doctrina constituya un instrumento adicional en los esfuerzos de nuestra jurisprudencia para preservar el equilibrio originario de las prestaciones ante la acción agresiva de cambiantes condiciones financieras y la brusca intervención del Estado en las relaciones económicas". Volveremos más adelante sobre este tema.

Los redactores del proyecto aclaran que aunque el contrato no resulte vinculante como la ley misma, no significa que no será vinculante en absoluto sino que lo que se pretende es abrir el camino a la adecuación o a la adaptación de los contratos para que resulten equitativos según las circunstancias, y más adelante hace referencia, como explicación, a las condiciones generales de las últimas décadas que determinaron la sanción de estas reformas

para preservar el equilibrio originario de las prestaciones ante la acción agresiva de cambiantes condiciones financieras y la brusca intervención del Estado en las relaciones económicas, como ya dijimos.

Pero no debemos olvidarnos que se pretende sancionar la modificación sustancial de una ley de fondo motivada por circunstancias pasajeras (en lo que a este tema se refiere). Este Código va a regir las relaciones privadas civiles y comerciales de todo el país de ahora en más. No es una ley de emergencia que se sanciona para que tenga vigencia temporal. Pensemos que se está modificando un principio receptado en la legislación de todos los países latinos y profundamente arraigado en el nuestro.

Analicemos el primer párrafo del nuevo artículo: "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la que deben someterse como a la ley misma si las circunstancias que determinaron para cada una de ellas su celebración, y fueron aceptadas por la otra o lo hubieran sido de habersele exteriorizado, subsisten al tiempo de la ejecución...".

Las circunstancias que determinan la celebración de un contrato pueden ser casi infinitas y el proyecto está otorgando a las partes la facultad de denunciarlo atacando su validez, cercenando la libertad para celebrarlo con certeza, y menguando la, seguridad necesaria para exigir su cumplimiento con eficacia.

Sienta una regla demasiado general, susceptible de diversas interpretaciones que estarán sujetas en la mayoría de los casos a decisión judicial, basados en criterios antagónicos de las partes contratantes y, si bien respeto y sostengo como hombre de derecho la actividad judicial, no dejo de reflexionar que el juez está fuera de la mentalidad comercial que normalmente impulsa a los particulares, y la interpretación que realice, referida al cambio de circunstancias, reflejará esa carencia a la que hago mención produciendo inseguridad en el animo de los contratantes.

Como hemos visto, los autores del proyecto expresan que adoptan la doctrina de "las bases del negocio". Antes de ocuparnos de ello analizaremos el origen de esta doctrina.

Windscheid en su *Diritto delle Pandette* elabora la distinción entre lo puesto y lo presupuesto en los contratos, o sea lo dicho expresamente, que piensan conscientemente y que deben manifestarlo de la forma más clara posible para evitar un disentiendo el día de mañana y aquello en lo que no piensan pero que se halla arraigado profundamente en la voluntad de ambos, que no lo ponen porque lo presuponen y que consiste en una especie de subsuelo sobre el que se apoya el contrato.

Basado en esta idea, Oertmann (Introducción al derecho civil) elaboró su doctrina acerca de la base del negocio jurídico. Pero distingamos claramente entre "presupuesto" que es lo que ambas partes han tenido como cierto, aun sin pensarlo, con lo que han contado de antemano y motivo que cada parte tuvo al contratar. Si compro un auto porque el mío está roto y creo que no tiene arreglo y posteriormente me entero que se puede arreglar, no me autoriza ello a deshacer la compraventa realizada. (Orgaz: "El contrato y la doctrina de la imprevisión", L . L . t. 60, pág. 694) . El presupuesto es una apreciación objetiva de las condiciones imperantes que constituye la base sobre la que ambas partes asientan sus estipulaciones, pero que no adquiere la calidad de condición y que supuestamente se verá alterada sólo por acontecimientos extemporáneos o imprevisibles, y que no puede ser desechada, según Oertmann, pues se iría contra el deseo y los intereses de las partes. Sobre esta idea se elaboró la teoría de la imprevisión que fue receptada, como ya hemos dicho, en el artículo 1198 reformado por la ley 17711 que acepta tácitamente la lesión enorme o enormísima (teoría que está rechazada por Vélez en la nota referida al título "de los actos jurídicos"). El proyecto de unificación que nos ocupa, al aplicar la doctrina de las bases del negocio, se refiere a esas circunstancias o presupuestos que determinaron para cada parte y no para ambas. Ello implica una desinteligencia con el concepto primigenio que, a mi entender, altera las consecuencias del contrato pues, además, se lo impone como una verdadera

condición y no como lo que en realidad es: base, subsuelo, sostén o como quiera llamárselo. Por otro lado las partes están protegidas frente a las alteraciones que pudieran sucederse al respecto, mediante la aplicación del actual 1198, receptor de la teoría de la imprevisión. Lo que debe tenerse en cuenta como base del negocio jurídico es la suma de elementos objetivos que ambas partes (y no cada una de ellas en forma individual) han considerado esenciales por ser la realidad conocida y aceptada por las partes en el momento de celebrarse el acto con el objeto de alcanzar el fin propuesto. De la redacción del proyecto, en - cambio, surge que - los elementos a tener en cuenta podrán ser subjetivos de cada una de las partes y como condicionantes de la validez del contrato. Resumiendo: considero que el sistema propuesto atenta contra el marco de libertad contractual al afectar la, seguridad y eficacia de los contratos, los que, de aprobarse esta modificación, se tornarían en documentos sujetos a cláusula resolutoria incierta o desconocida.

CONCLUSIONES: Me resulta imperioso aclarar aún algunos conceptos que he volcado en lo que antecede, pues de su lectura podría interpretarse una posición dura e irreconciliable con las vicisitudes de la vida moderna.

Partiendo del principio de que - los contratos se formulan y suscriben para ser cumplidos por las partes, ello no impide cierta morigeración en su interpretación a la luz de acontecimientos no queridos e inesperados.

En la época de la sanción del Código, en todo el mundo civilizado se vivía una época de tranquilidad y muy especialmente de estabilidad, circunstancias que se mantuvieron incólumes hasta el comienzo de la gran guerra de 1914. Este acontecimiento marca singularmente un hito en la historia contemporánea que provoca consecuencias en las relaciones privadas de los hombres, que algunos juristas de la época recogen y estudian, elaborando nuevas doctrinas a las que no fueron ajenas algunas jurisprudencias europeas. Así Windscheid ideó lo que hoy conocemos como la teoría de la imprevisión, partiendo de la fórmula elaborada por los posglosadores: *contractus que habent tractum successivum et dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur*, hoy abreviada en *rebus sic stantibus*, es decir, que aquellos contratos de tracto sucesivo o a término serán exigibles en su cumplimiento en la medida en que las cosas no hayan cambiado o que se mantengan tal como estaban.

Este principio que da sustento a la lesión subjetiva sobreviniente en los contratos no aleatorios como causal de resolución, fue receptada por el Código Civil italiano, y recientemente, por la ley 17711, en nuestro 1198, con el agregado de la condición de buena fe contractual que Vélez había omitido pues figuraba en su fuente, limitándolo a acontecimientos extraordinarios e imprevisibles.

Como ya lo hemos dicho, Windscheid hace una distinción entre lo puesto y lo presupuesto, y Ortega y Gasset desarrolla filosóficamente el principio magistralmente, distinguiendo "ideas y creencias" en su ensayo que lleva ese mismo título, explicando que idea es el resultado de nuestra ocupación intelectual mientras que las creencias operan ya en nuestro fondo cuando nos ponemos a pensar algo, es decir que da a este último concepto un cierto carácter de inmutabilidad y que por lo tanto no requieren ser formuladas.

Volviendo al principio que sustento de que los contratos se formulan para ser cumplidos, no cierro mi imaginación a la posibilidad de bruscos cambios de los "presupuestos", pero considero que el actual art. 1198, en la inteligente y mesurada actividad de los jueces, cubre y ampara al perjudicado ante la eventualidad de tales cambios.

Tal vez, si la doctrina de las bases del negocio estuviesen receptadas en forma correcta en el proyecto de unificación, estas líneas no hubiesen sido escritas.